LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VICTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.

General B

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión Ordinaria de Pleno, celebrada en fecha 22 de marzo del año 2023, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa para modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, a respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

En tal virtud, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 16 de octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 21 por el que se expide el Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual establece las bases para la





organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública de la entidad. Este ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo su última reforma el 13 de octubre de 2022, misma que fue publicada en el medio oficial antes referido mediante el decreto número 560.

SEGUNDO. En fecha 21 de marzo de 2023, el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, presentaron ante esta Soberanía, la Iniciativa para modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados.

En la parte conducente a su exposición de motivos, los suscritos manifestaron, entre otros argumentos, lo siguiente:

"En el actual siglo XXI, la descentralización administrativa continúa siendo una forma eficaz y eficiente de administrar los recursos naturales y las actividades primordiales y estratégicas del Estado, es la forma en que se garantiza a la ciudadanía el cumplimiento de sus fines, que es ver por los intereses de la población.

La descentralización administrativa constituye una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central.

Serra Rojas coincide con la idea anterior: descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando en el poder central limitadas facultades de vigilancia y control.

A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 90, párrafo primero, que la administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

*











LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, a nivel estatal, el 16 de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual tiene por objeto, conforme a su artículo 1, establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y paraestatal.

De igual manera, el referido código señala en sus artículos 4 y 49, que las entidades que constituyen la administración pública paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos; y que los organismos públicos descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del estado o por decreto del titular del Ejecutivo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Asimismo, para poder dirigir las actividades encomendadas a los citados organismos, se dispuso, de conformidad con el artículo 71 del referido código, que se regirán por su órgano de gobierno y su administración estará a cargo de un director general o su equivalente; quien, en términos del numeral 75, será nombrado por el gobernador del estado y deberá cumplir los requisitos de ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en el propio código; y cuando se trate de organismos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sea de formación académica universitaria, además deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable.

Reforma constitucional de derechos humanos

Por otra parte, cabe destacar que, nuestro país, el 10 de junio de 2011 incorporó todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como derechos fundamentales, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reformó el párrafo primero y quinto del artículo 1° para establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece y que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

A











civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

M.

En ese sentido, y como parte de la citada reforma, que dispuso también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar diversas normas que contienen el requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, con motivo de diversas acciones de inconstitucionalidad que se han promovido; se ha pronunciado y resuelto en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa "por nacimiento", por dos razones primordiales consistentes en: que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los Congresos locales; y, además, tal restricción para acceder al cargo resultaría discriminatoria.

Japan S

B

Por lo que, con motivo del contenido vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas acciones de inconstitucionalidad; y la obligación de respetar los derechos humanos por parte de las autoridades, se propone modificar el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, que fuera expedido con anterioridad, esto es, el 16 de octubre de 2007, para eliminar del requisito para ser director general de los organismos descentralizados, contenido en la fracción I del citado artículo, la porción normativa "por nacimiento", al resultar inconstitucional."

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión Ordinaria de Pleno de fecha 22 de marzo del año en curso, la citada iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación; misma que fue oportunamente distribuida en la sesión de trabajo de fecha 23 de marzo de 2023, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.



*

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI, de la Constitución Política; así como por el artículo 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículos 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre modificaciones a la legislación estatal que regula las cuestiones inherentes a la administración pública de la entidad.

SEGUNDA. La descentralización hace alusión a la acción y efecto de descentralizar, según lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española, el cual señala que éste concepto significa transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado. Derivado de ello, en el análisis de la iniciativa, objeto de este instrumento legislativo, es necesario establecer la importancia que tiene la descentralización de la administración pública en el contexto actual de la entidad, en virtud, de que al constituir un factor de transformación económica, ésta sigue siendo la manera más eficiente de gestionar los recursos naturales y las actividades esenciales de nuestro Estado, con la









finalidad de proveerle y garantizar a la población lo primordial para la satisfacción de sus necesidades e intereses.

En ese sentido, la descentralización administrativa configura una forma de organización de la administración pública, ya que otorga personalidad jurídica propia a ciertos entes de la misma, a los cuales se les confiere cierta autonomía orgánica respecto del órgano central, con la finalidad de revestirlos de competencias determinadas para llevar a cabo las funciones del Estado a través de diversas actividades administrativas; considerando, que la estrecha relación que tienen con la administración central no está intervenida por el concepto de jerarquización, es decir, que las personas que los integran no están sujetos a poderes jerárquicos derivado de la autonomía inherente que gozan.



En atención a lo señalado, es menester indicar que la descentralización no es sinónimo de separar, sino que únicamente, significa atenuar la jerarquía administrativa en razón de que el poder central todavía conserva facultades específicas de control y vigilancia. En síntesis, la administración pública descentralizada se configura cuando el Estado asigna a otros organismos de la propia administración pública competencias para conocer y dar solución a los asuntos propios de dicho ente.

TERCERA. En este tenor, dentro del marco jurídico federal, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece en su artículo 90, que la administración pública estará concentrada de manera central y paraestatal, en observancia de lo dispuesto por la Ley orgánica respectiva, la cual se encargará de distribuir los asuntos administrativos de la Federación a las distintas secretarías del Estado, instaurando los lineamientos en los que se basará la creación de las





entidades paraestatales, así como de la injerencia que el Ejecutivo federal tendrá respecto al ejercicio y desarrollo de estas.

En consecuencia, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal configura a los organismos descentralizados como parte de un conjunto de entidades que derivan de la administración pública paraestatal, los cuales tiene la función de auxiliar al Poder Ejecutivo de la Unión, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Shelles

CUARTA. En cuanto al ámbito normativo estatal, la administración pública paraestatal se encuentra prevista en el Código de la Administración Pública de Yucatán, específicamente en el artículo 4, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos."



Derivado de ello, y en observancia de lo señalado por el artículo 48 de dicho Código, se infiere que los organismos públicos descentralizados derivan de la administración pública paraestatal y, en ese sentido, el citado ordenamiento jurídico, en su artículo 49, los conceptualiza como aquellas instituciones creadas por el Congreso del Estado, o en su caso, por Decreto de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de la forma o estructura legal que adopten.

Ahora bien, en relación a lo antes mencionado, y al ser parte de la Administración Pública Estatal, dichos organismos se crean con el objeto de auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado, según lo establecido por el artículo 66 de la referida norma, específicamente, a través de la prestación de un servicio público estatal; así







como de la realización de diversas actividades correspondientes a áreas prioritarias que se limita a la prestación de un servicio público, y de la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

QUINTA. Asimismo, en virtud de su naturaleza jurídica y para su óptimo funcionamiento, estas instituciones se rigen por un Órgano de Gobierno propio, el cual tiene la labor de encaminar y dirigir las actividades a su cargo, mismo que tal como lo dispone el artículo 71 del Código en estudio, podrá ser una Junta de Gobierno, o su equivalente. De igual forma, cabe señalar que la administración de estos entes está a cargo de un Director General o, en su caso, su equivalente, para lo cual, el propio Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 75, los requisitos y lineamientos para ser nombrado como tal por el Gobernador del Estado, dentro de los cuales se observan los siguientes:





- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados por el presente Código.
- Contar con estudios técnicos o profesionales a fines con el objeto del organismo descentralizado.

Sin embargo, es pertinente hacer alusión que el establecer como requerimiento que para ser nombrado a dicho cargo, deberá ser mexicano <u>por nacimiento</u> en pleno ejercicio de sus derechos, constituye una disposición normativa de carácter inconstitucional, toda vez que dicho supuesto es discriminatorio y contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 10 de junio del año 2011, fecha en que se incorporaron todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como derechos fundamentales.





SEXTA. La citada reforma constitucional del año 2011, en materia de derechos humanos, contempló la importancia de reconocer y fortalecer los derechos humanos y la responsabilidad del Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, representando un trascendental avance jurídico.

Por consiguiente, se modificó el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, para establecer que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse bajo ningún supuesto, con excepción de los casos que la propia Constitución determine, entendiendo con ello, que está prohibida toda discriminación basada en un origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En concatenación con la reforma señalada, y el asunto que nos atañe en el presente documento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad en relación con las normas que contienen el requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, ha declarado que la porción normativa "por nacimiento" es inválida, en razón de que configura una restricción para acceder al cargo, misma que además resulta discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por ende, violatoria al principio de igualdad y no discriminación previsto en nuestra Carta Magna.

4







Con respecto a ello, debemos resaltar que los órganos legislativos locales no están facultados para establecer esta exigencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 constitucional, el cual indica expresamente que cargos públicos requieren necesariamente esta calidad, entre los que se observan aquellos que están directamente vinculados con la seguridad nacional y la soberanía, y por el contrario, no se observa algún cargo público correspondiente a los Congresos locales.

SÉPTIMA. Ante tal situación y, atendiendo el contenido vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la iniciativa en estudio propone modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán, para eliminar del requisito para ser director general de los organismos descentralizados, contenido en la fracción I del artículo 75, la porción normativa "por nacimiento", dado que resulta discriminatoria. A su vez, ésta reforma contempla adicionar una especificación referente a aquellos organismos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sean de formación académica universitaria, ya que en esos supuestos, la persona que desee ocupar a cargo en cuestión, deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable. De igual manera, dentro de su régimen transitorio, dicha iniciativa establece la obligación que tiene la persona Titular del Poder Ejecutivo, de realizar las adecuaciones necesarias a fin de armonizar el marco jurídico de la entidad.

En ese orden de ideas, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, examinamos que lo planteado en la iniciativa en cuestión es de suma importancia para la protección de los derechos humanos, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, así como de la propia sociedad jurídicamente organizada. Por lo que a través del presente Dictamen, nos pronunciamos a favor de modificar la legislación local con el objetivo de actualizarla y armonizarla con la legislación federal.

8





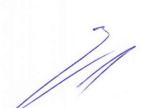






Por todo lo antes expuesto, consideramos suficientemente analizada la iniciativa objeto de este estudio legislativo, debiendo señalar que, durante los trabajos de estudio del proyecto de Decreto por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados, se realizaron adecuaciones de técnica legislativa, que permitieron enriquecer el texto del mismo. Es así, que con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43, fracción I, inciso b) y, 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:









DECRETO

Que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y la fracción I, del artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán; a su vez, se modifica la fracción III del mismo, adicionándole un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 75.- El Director General de los Organismos públicos descentralizados o su equivalente, será nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer dicho nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:



I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- ...

III.- Contar con estudios técnicos o profesionales afines con el objeto de organismo público descentralizado.

Cuando se trate de organismos públicos descentralizados o su equivalente, cuyo objeto sea de formación académica universitaria, deberá contar con título de maestría y experiencia académica comprobable.

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.





Artículo Segundo. Obligación normativa

La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal a lo previsto en este decreto, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA "SALA DE USOS MÚLTIPLES, MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.	Charles	
/ICEPRESIDENTA	DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		Hour .



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA	
SECRETARIO	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.			
SECRETARIO	DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.			98
VOCAL	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.	My		
VOCAL	DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		and the la Cádiga da la	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados.



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Código de la Administración Pública de Yucatán sobre los organismos públicos descentralizados.

